

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(*Ódigo civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 18 de Septiembre*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2973

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, presentada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que parallerar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo su-

cesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin

que preceda el adendo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

	Ptas.	Cts.
Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas..	1	35
Por idem id. de pólvora blanca id. id.....	2	85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra idem id..	2	75
Por idem id. de pólvora blanca idem id.....	5	75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id.....	3	50
Por idem id. cargados con pólvora blanca idem id....	6	50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de concurrir á dicho acto y liquide y perciba del adendente la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas,

en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de

la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los piro-técnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de piro-tecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897 á 98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arrien-

do, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá preintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los preintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tengan derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(“Gaceta,” del día 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la cal grasa, cal hidráulica y cementos, yeso, arena, piedra de mampostería, ladrillos ordinarios, teja plana, losetas finas, maderas de pino y hierros para forja que sean necesarios durante dos años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Córdoba, con sujeción á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los hierros forjado y laminado y la plancha ondulada de cinc galvanizado que necesite durante un año la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza para las obras á su cargo, con sujeción á las mismas condiciones y precios que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta,” del día 17.)

JEFATURA DE MINAS

Número 2974

Número del expediente 3776

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Septiembre de 1897, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada “Nuestra Señora del Buen Viaje,” de mineral hulla, sita en el término de Espiel y paraje conocido por Arroyo Manceboso, que linda por N. O. con la mina “El Vapor,” por N. E. Arroyo Manceboso; S. O. los Carriles y laderas del Castillo de Espiel; por S. E. con la mina “Mayo 1.º,” cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor

Gobernador de 11 de Septiembre de 1897, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de un pozo cuadrado en terreno de don Manuel Gómez, vecino de Espiel, abierto sobre un afloramiento de carbón á 33 metros del Arroyo Manceboso. Desde dicho punto de partida se medirán al N. E. 33 metros colocando la 1.ª estación; de 1.ª á 2.ª N. O. 100 metros; de 2.ª á 3.ª S. O. 300 metros; de 3.ª á 4.ª S. E. 1200 metros; de 4.ª á 5.ª N. E. 300 metros, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el rectángulo de las 36 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2982

Por Real orden fecha 17 de Agosto último, ha sido confirmado el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, declarando responsables personalmente á los concejales del Ayuntamiento de La Rambla al pago de 10.418 pesetas 89 céntimos de débito por el cupo de consumos del ejercicio de 1895 á 96, que resultaba en 9 de Septiembre de 1896, fecha en que se dictó dicho fallo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, se notifica dicha real disposición por medio del presente para conocimiento de la Alcaldía é interesados, debiendo dicha Alcaldía cumplir, en el plazo de ocho días, cuanto previene la regla primera y segunda del artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y remitir á esta Tesorería las oportunas diligencias.

Córdoba 17 de Septiembre de 1897. Eduardo Sol.

Número 2983

Por Real orden fecha 23 de Agosto último, ha sido confirmado el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, declarando responsables personalmente á los concejales del Ayuntamiento de Baena al pago de 90.824 pesetas 77 céntimos por débitos del cupo de consumos del ejercicio de 1894 á 95, que resultaba en 9 de Julio de 1896, fecha en que se dictó el fallo apelado.

Y en cumplimiento á lo que dispone en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, se notifica dicha real disposición por medio del presente para conocimiento de la Alcaldía y demás interesados, debiendo dicha Alcaldía cumplir, en el plazo de ocho días, cuanto previene la regla primera y segunda del artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y remitir á esta Tesorería las oportunas diligencias.

Córdoba 17 de Septiembre de 1897.—Eduardo Sol.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

SECCION DE TENEDURIA

NÚMERO 2969

MES de OCTUBRE de 1897

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Fólio	Número de inventario	PROCEDENCIA	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
							Día	Mes	Año				
89	150	4590	Propios	Rústica	Cabra	D. José Reyes Salamanca	1	Octubre	1897	8	Zaheros	Posterior al 76.	
"	16	51	Oleros	"	Aguilar	José Luque Maldonado	5			5	Aguilar		
"	84	762	Estado	"	Córdoba	Juan Moreno Castillejo	11			2 al 5	Luena		
"	6	641	Clero	"	Cañete	Francoise Alguacil	12			20	Cañete		
39	151	2855	Propios	"	Luque	Agapito Fraile	15			22 75	Luque		
9	27	611	Clero	"	Cañete	Diego López Barea	22			1.071 20	Cañete		
38	52	621	"	"	Luque	Trinidad Zafra Martos	23			25 20	Luque		
"	111	4604	Propios	"	Córdoba	Vicente Rivas Castro	24			150 80	Cañete		
9	9	1109	Clero	"	Luena	Juan Cuena González	26			30 50	Luena		
"	10	1107	"	"	Cañete	El mismo	"			390 25	Cañete		
"	28	583	"	"	Cañete	D. Antonio Ibañez Zurita	27			10 15	Cañete		

Córdoba 16 de Septiembre de 1897. — El Interventor de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORCOBA

Núm. 2981
EXPLOSIVOS

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 14 del mes actual, comunica á esta Delegación de Hacienda la orden siguiente:

"Dirección general de Contribuciones indirectas.—La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Faustino Caro y Don José María López, Agentes para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta orden, esta Delegación de Hacienda ha acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é industriales á quienes pueda interesar.

Córdoba 16 de Septiembre de 1897.
El Delegado de Hacienda, José Polo de Bernabé.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA
Núm. 2961

Don José Enrique Cortés y Velarde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la reducida ganadería lanar de don José María León Vizcaya, de esta vecindad, que se halla pastando en las hazas de Cerro gordo, de este término municipal, hace tres días viene padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela.

Lo que se hace público por medio del presente bando para conocimiento de este vecindario.

Dado en Fuente Obejuna á 15 de Septiembre de 1897. José Enrique Cortés y Velarde.

PEÑARROYA

Núm. 2965

Don Felipe Gómez Mellado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hace pocos días se aparecieron en la ganadería de don José Mohedano Madueño y en su dehesa llamada Castilleja, de este término, quince cabras, las cuales se presentaron de noche al sitio donde duerme el ganado de dicho señor, y sin que hasta la fecha haya podido averiguarse á quien pertenecen.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Peñarroya 17 de Septiembre de 1897.
—Felipe Gómez.

BUJALANCE

Núm. 2971

Don Juan Alberto Coca y Velasco, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente instruido por el Pósito de esta población, para proceder á la venta de una finca urbana perteneciente á dicho establecimiento, conforme á lo prevenido en los artículos 41 y 44 del reglamento de 11 de Junio de 1878, para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 y art. 8.º de ésta, se ha mandado, por providencia del día de ayer, sacar á pública subasta la finca siguiente, por el tipo y condiciones que se expresará:

La casa núm. 9, calle Pozuelos y Romera, de esta población, que tiene su frente á Poniente y mide trescientas varas cuadradas superficiales, equivalentes á doscientos cincuenta y dos metros; que linda por su derecha entrando con la núm. 11 de Antonio Díaz Cañados; por la izquierda con la número 7 de José García Romero, y por su fondo con corrales de casas de la calle Aguilera.

Este inmueble pertenece á indicado Pósito por haberlo adquirido en subasta pública de la Agencia ejecutiva de este partido, al enagenarlo por débito de contribución, á fin de no perder la suma, porque el repetido inmueble se hallaba afecto á dicho Pósito, á favor del cual se otorgó la correspondiente escritura de venta, con fecha 25 de Abril de 1894, ante el Notario que fué de esta población, don Francisco Gómez Ruiz.

Dicha finca ha sido tasada en venta, por los peritos nombrados, en 3.223'50 pesetas, y en renta en 189'10 pesetas.

El tipo del remate será el de la tasación en venta, verificándose aquél en estas Casas Consistoriales, el día 4 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con intervención además del Síndico y Depositario de este Ayuntamiento, efectuándose el pago de la venta en diez plazos y nueve años, y abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que queden por satisfacer, obligándose el comprador á la responsabilidad que determina la ley de 1.º de Mayo de 1855, instrucción del 21 del mismo mes y demás disposiciones que las completan, si dejara de abonar alguno de los plazos marcados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Bujalance 15 de Septiembre de 1897.
—Juan A. Coca.

JUZGADOS

RUTE

Número 2966

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de

Juan Antonio Porras Burgos, de esta vecindad, que le fué hurtada la noche del quince de Agosto último, en el sitio Fuente clara, de este término, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima procedencia; procediéndose igualmente á la captura y detención del autor ó autores de dicho hurto, cuyas circunstancias se ignoran, poniéndolos también á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Rnte á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Carrión.—El actuario, Juan C. Padilla.

Señas de la caballería

Una yegua negra, cerrada, alzada mediana y con algunos pelos blancos en el lomo, hechos de maduras.

C O R D O B A

Núm. 2967

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un hombre cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que el día ocho de Junio último, compró en una de las calles de esta ciudad, un pantalón en cuarenta céntimos, al procesado Isidoro Vargas Gómez, y á una mujer vendedora de verduras, que en dicho día, en la calle de Velascos, compró un mantón al procesado antedicho, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, á prestar declaración en referido sumario, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo que procedan á la busca de dichos individuos, y caso de ser habidos los citen para ante este Juzgado á los efectos indicados.

Dado en Córdoba á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2978

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, excitó el celo de todas las autoridades de la nación, para que ordenen se proceda á la busca de dos burras, una ruca oscura, de ocho años, y otra blanca, grande, también de ocho años y con un lunar en la cara, ambas sin hierro, con aparejos y serones, que el día diez y seis de Agosto último fueron hurtadas al vecino de esta ciudad Juan Porras Benavente, de las puertas de la plaza de Abastos, las cuales, caso de ser habidas, serán puestas á mi disposición, en unión de los autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa

y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

VISO

Número 2975

Don Pablo Madueño López, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de exámen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Viso 4 de Septiembre de 1897.—Pablo Madueño.

P O S A D A S

Núm. 2976

Don Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Campos Bermúdez, de oficio turbiero, que vive ó ha vivido en la ciudad de Ecija, calle Pedro Barba, y es moreno y picado de viruelas, únicos antecedentes que resultan, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye con motivo del hurto de un mulo de la propiedad de Guillermo Dugo, vecino de Fuente Palmera; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación ordenen la práctica de activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Número 2977

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno alto y otro más bajo, vestidos con calzones azules ya gastados, blusa en claro y zapatos bastos, como de campo, el más pequeño sin sombrero, con las manos callosas como del trabajo, los cuales, con la cara tapada, se presentaron como á las nueve de la mañana del día

treinta de Agosto último en la casilla llamada de la Cruzada, sita en terrenos de M-zquetillas, propiedad de don Sebastián Rejano, término municipal de Hornachuelos, y sorprendiendo á Beatriz Parra Martínez, mujer del guarda, en ocasión de hallarse sola y después de maltratarla, se llevaron veinticuatro duros y dos pesetas en metálico, doce billetes de cincuenta pesetas y uno de ciento, cuyos individuos comparecerán en este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, practiquen activas diligencias en la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

M O N T O R O

Núm. 2979

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de don Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha don Juan Miguel Criado Piédrola, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Antonio Artero Carmona, en causa que se le ha seguido por hurto, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, una casa situada en la calle Vista Hermosa, de esta ciudad, sin número de gobierno, edificada sobre una superficie de ochenta y cuatro metros: linda por la derecha entrando con otra de Francisco López; por la izquierda con la dicha calle, y por la espalda con casa de Ginés Aleas, la que ha sido apreciada en 430 pesetas, habiéndose señalado para su remate el día once de Octubre próximo, á las diez y media de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

- 1.ª Que se admitirán todas las posturas que se hagan.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, los cuales se han obtenido por certificación del Registrador de la propiedad de este partido, y con los que deberán conformarse los postores y sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Montoro á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, P. M. C. C., Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 2980

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de don Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el actuario, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenada María Dolores Herrera Pacheco, en causa que se le ha seguido por hurto, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, una finca de olivar radicante en la dehesa de los Cerrillos, del término de Villafraña, con cabida de una fanega y dos cuartillos de onceda, dentro de cuyo espacio hay ciento diez y siete olivos y cuatro brotes; que lindan por Norte Juan Lozano Luque; por Levante Antonio Rujula; por Sur Andrés Herrera, y por Poniente Francisco Dios Rivera, la que ha sido apreciada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas, habiéndose señalado para su remate el día doce de Octubre venidero, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

- 1.ª Que se admitirán todas las posturas que se hagan.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3.ª Y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, los cuales se han obtenido por certificación literal del asiento de dominio, expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, debiendo conformarse con ellos los postores y sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Montoro á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS NUEVAS NÓMINAS con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA